

Humanizando la justicia: proceso civil oral, derechos humanos y funciones del juez

POR **CECILIA SOLEDAD CARRERA** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Marco conceptual.- III. El juez en el proceso civil oral.- IV. Humanización del proceso, derechos humanos y el nuevo rol judicial.- V. Reflexiones finales.- VI. Referencias.

Resumen: el artículo examina las proyecciones de la humanización del derecho respecto de la oralidad civil y de las funciones del juez civil. El proceso judicial, como medio para la resolución de conflictos, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos y libertades de los justiciables, conforme a los sistemas de derechos humanos. Partiendo de ese marco, se analiza el proceso civil oral, comparándolo con el modelo escrito y destacando su capacidad para brindar una protección más eficiente a los derechos fundamentales. Luego se hace foco en el rol del juez civil en los procesos orales, subrayando su función como garante de una justicia imparcial, pronta, transparente y respetuosa de la dignidad humana. Se argumenta que la oralidad no solo mejora la eficiencia procesal, sino que también contribuye a construir una Justicia más humana.

Palabras claves: humanización del proceso - proceso civil oral - derechos humanos - función del juez civil

Humanising justice: oral civil proceedings, human rights and the role of the judge

Abstract: *this article explores the humanization of law within the context of civil oral proceedings and the role of the civil judge. The judicial process, as a disputes resolution mechanism, must guarantee the effective protection of the rights and liberties of litigants, in accordance with human rights systems. Based on this framework, the civil oral process is analyzed, comparing it with the written model and highlighting its capacity to provide more efficient protection of fundamental rights. Subsequently, the focus is placed on the role of the civil judge in oral proceedings, underscoring their function as guarantor of impartial, prompt, transparent, and respectful justice towards human dignity. It is argued that orality not only improves procedural efficiency but also contributes to building a more humane justice system.*

(*) Maestranda en Derecho. Universidad Europea del Atlántico, España. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura, Universidad Católica de Córdoba. Abogada, Universidad Blas Pascal. Prof. Ayudante A, Cátedra B de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Universidad Blas Pascal. Prosecretaria Letrada en el Fuero Civil y Comercial, Poder Judicial de Córdoba.

Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.
Año 22/Nº 55-2025. Anual. Electrónica e-ISSN 2591-6386



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas (Licencia CC BY-NC-ND 4.0)



Keywords: *humanization of the proceedings - oral civil process - human rights - role of the civil judge*

I. Introducción

En forma incipiente desde mediados del siglo XX, y de manera más acentuada en las últimas décadas, los sistemas jurídico-procesales latinoamericanos han experimentado una transformación significativa en los procedimientos civiles. Se ha mutado desde un modelo de proceso escrito, formalista y opaco hacia un modelo oral, más dinámico, transparente y participativo. El camino fue marcado por la doctrina procesalista civil y, quedó trazado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Esta tendencia responde, fundamentalmente, al imperativo de los Sistemas Internacional y Regional de Derechos Humanos de garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial para las personas. Se aspira a la construcción de una justicia más cercana al justiciable y procesalmente eficiente. Así, la oralidad aplicada en el proceso civil implica una resignificación y revalorización de los principios rectores de intermediación, concentración y publicidad de los actos judiciales. Con ello se procura, por un lado, la simplificación de los juicios; por el otro, fortalecer la transparencia judicial y la comunicación directa entre las partes y los operadores judiciales; y, en definitiva, incidir positivamente en la percepción que la sociedad tiene de la Justicia.

En este marco, la figura del juez civil recobra un protagonismo renovado. La oralidad exige la transformación en la forma de ser del juez, ya que deja su rol de mero espectador del proceso y aplicador de las normas jurídicas, para asumir un papel activo dentro del proceso. Es así porque se le asignan nuevas funciones en la dirección del proceso y en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes, en especial de la garantía del debido proceso y el derecho de protección judicial. El juez deviene, en definitiva, garante del acceso a la justicia y de la dignidad de los justiciables dentro del sistema de justicia. Por ello, desde la perspectiva de humanización del derecho procesal, la oralidad civil supone reconocer la centralidad que la persona humana tiene en el proceso.

Este artículo tiene como objetivo explorar la vinculación que se puede trazar entre el proceso civil oral, los derechos humanos y el rol del juez, desde un enfoque integrador. Se sostiene la tesis de que la oralidad no solo representa una técnica procesal civil más eficiente, sino que permite construir una justicia más humana, en la cual el juez desempeña un papel fundamental para la efectividad de los principios fundamentales de un Estado Democrático de Derecho. Con tal objetivo se desarrollará, primero, un marco conceptual que permita comprender

la evolución y las bases del proceso civil oral y su conexión con los derechos humanos. En un segundo lugar se examinarán los principios en que se asienta el proceso civil oral. Después se analizarán las principales funciones del juez en este diseño procesal, con énfasis en su papel activo como director del proceso. Finalmente, se presentarán reflexiones del análisis realizado en clave humanista.

II. Marco conceptual

II.1. Proceso civil escrito *vs.* proceso civil oral: fundamentos y características

El proceso judicial es un modo de heterocomposición del conflicto, es decir un método adversarial de resolución de disputas. Desde una perspectiva descriptiva se lo conceptualiza como en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos que cumplen las partes y auxiliares de justicia intervinientes en el juicio, con el fin inmediato de obtener la solución de una contienda que será dada por un funcionario designado por el Estado —juez— con arreglo a la Constitución y a las leyes, que tiene jurisdicción y competencia para resolver los casos que se someten a su conocimiento y goza de la potestad de imponer sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública, cuyo fin mediato de lograr la paz social mediante la realización efectiva de la justicia, en el caso concreto.

En otras palabras, el proceso judicial se caracteriza por ser un conjunto de procedimientos formal y reglado por la ley. En él, las partes involucradas, acercan sus pretensiones y argumentos respecto de un conflicto, a un tercero imparcial y neutral, que es el juez. Este es quien toma la decisión sobre cómo se resuelve la disputa, mediante el dictado de una sentencia. Esta providencia judicial que pone fin a la lid de las partes de basa en las disposiciones del ordenamiento jurídico, a la luz de jurisprudencia y de la doctrina.

De ello puede inferirse que el proceso judicial introduce criterios de racionalidad, de mensura y de equidad frente a las soluciones injustas que pueden tener lugar si se recurre a mecanismos de autocomposición (1). Por ello, puede decirse que su objetivo es la realización jurisdiccional del derecho, la justicia y la paz social.

Resulta, entonces, que el proceso judicial tiene la virtualidad de incidir en las relaciones humanas y de proyectarse hacia la sociedad toda, ya que es un mecanismo para la solución de los conflictos sociales. Esto supone que se le debe asignar un carácter general humanizante, desde que “se trata de un instrumento hecho por los seres humanos para la solución de problemas humanos” (Rivero Sánchez, 1997, p. 70).

(1) No se desconocen las ventajas de los métodos no adversariales de resolución de conflictos (negociación, conciliación, mediación, etc.), empero ellos no son objeto de análisis en este trabajo.

Ahora bien, es posible preguntarse a qué refiere la *humanización del proceso*. La doctrina autoral explica que no puede perderse de vista que la expresión *humanizar* tiene diversos significados: “1) humanizar significa *respetar* la dignidad humana en el proceso; 2) humanizar es actualizar el proceso para adecuarlo a la vida moderna; 3) humanizar es acercar el proceso al ser humano” (Rivero Sánchez, 1997, p. 70). En todas estas acepciones es posible notar la influencia del principio *pro homine* o *pro persona*, el cual es más que una mera pauta interpretativa del derecho; es una guía para adoptar decisiones político institucionales. En efecto, dicta que todas ellas deben estar centradas en el respeto del ser humano y de su dignidad.

Señalado lo anterior, es posible notar que —en la actualidad y en Argentina— la humanización de proceso subyace al movimiento enderezado a promover “una administración de justicia eficaz y abierta, orientad[a] a fortalecer la transparencia, la probidad y la participación ciudadana en la construcción de políticas públicas sobre justicia y derechos humanos” (Chayer, Marcet y Garsco, 2018, p. 7). Esto se ajusta a la tercera acepción, desde con ella

se pretende dar una respuesta al problema de la conformación del proceso y en general de la actividad judicial como una enorme, anónima, despersonalizada, extraña, lejana, fría, burocrática y deshumanizada maquinaria, cuya manera de ser y funcionamiento escapa a la inteligencia y comprensión del hombre común y entierra su confianza en el aparato judicial. (Rivero Sánchez, 1997, p. 71)

A la luz de ello, si se observa la estructura del proceso civil escrito o tradicional, se advierte que adscribe al sistema de enjuiciamiento acusatorio, caracterizándose por ser “una contienda entre partes iguales (relación horizontal, adversarial) en la que cada una de ellas (acusación y defensa) sostiene una tesis sobre los hechos que deben intentar probar, manteniendo el juez una postura equidistante e imparcial (juez pasivo)” (Calderón, 2023, pp. 47-48). Este modelo fue heredado del derecho español, específicamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

En tal esquema procesal la producción de la prueba y la argumentación de las partes se desarrollaban en un juicio escrito y limitadamente público. Es decir, la presentación y agregación de los escritos de las partes, de los documentos de prueba y de las providencias del Tribunal, sea en soporte papel o soporte electrónico, conformaba un expediente que se identificaba con el *juicio*. Frente a ello, era común que se repitiera el adagio latino *quod non est in acta, non est in mundo*.

Además, el rito se caracterizaba por una distribución de múltiples actos procesales en el tiempo, los que debían realizarse sacramentalmente en un orden preclusivo en cada etapa del proceso que, además, dependía del impulso procesal de las partes. De ello derivaba una falta de concentración de las fases del proceso y, la consecuente lentitud en la resolución del conflicto, amén de que lo hacía

excesivamente formal, burocrático y opaco. Debe sumarse la falta de intermediación entre las partes y el juez, ya que las primeras actuaban con la intermediación de un asistente técnico letrado y, a su vez, el magistrado delegaba en otros funcionarios del tribunal las decisiones de trámite, lo que afectaba negativamente la publicidad y la transparencia del proceso.

En términos del examen realizado por Marc Galanter (2021, p. 85), a través del proceso civil tradicional, el servicio de justicia se caracterizaba por la pasividad y la sobrecarga. La justicia civil era pasiva desde que era *reactiva*, porque debía ser movilizada por las partes, en el sentido de que la carga del avance del proceso recaía totalmente sobre cada parte. A cargo de ellas estaba la iniciativa del desarrollo de la causa, de la recopilación de las pruebas y su presentación.

Debe agregarse que los juzgados civiles enfrentaban —en general— una sobrecarga crónica, desde que el número de juicios que se iniciaban y que estaban en trámite excedía los recursos institucionales disponibles para darle un tratamiento eficiente a cada una de ellos. Esta sobrecarga producía el aumento del costo y del riesgo de litigar, viéndose afectadas aquellas partes que contaban con menos recursos económicos, menos habilidades jurídicas y menores oportunidades de investigación. Consecuentemente, la respuesta frente a la violación de los derechos era deficiente, lo que comprometía a la efectiva tutela judicial.

Respecto de ello, se señaló

el sistema de trámite por escrito ha de producir frustración en cualquier persona genuinamente preocupada por alcanzar soluciones justas en un proceso civil. La opacidad del papel se traslada a todos los actos: insume lapsos que no se compadecen con las legítimas expectativas de los involucrados en una controversia; mediatiza la relación entre la institución y los conflictos; establece una frontera de rituales forenses que a las personas que acuden a los tribunales como partes les resulta difícil de franquear; mediatiza el discurso, que se ve intervenido por operadores del sistema que deforman la expresión verbal y no logran registrar adecuadamente la gestual; insume mayores costos y una estructura de trabajo ralentizada e ineficiente que posibilita una indebida o inadecuada, según los actos, delegación de tareas. Aun cuando el trámite de un proceso escrito se vea iluminado por algún acto de oralidad, en él el expediente parece tener un fin en sí mismo, un objeto de culto en cuya tramitación se confunde lo judicial con lo administrativo. Tal sistema favorece el predominio de lo formal sobre lo sustantivo. (Caramelo, 2021, p. 455)

Los procesos escritos se rigen por el principio dispositivo fuerte, conforme el cual los jueces no pueden instar en ningún momento actos procesales. Luego,

dada la privatización del proceso civil, su avance o paralización depende exclusivamente de la actividad o inactividad de los asistentes técnicos de las partes, esto es de los abogados. Porque recuérdese que las personas involucradas en el conflicto no pueden actuar por sí, sino que deben hacerlo con asistencia técnica letrada.

Además, existe amplitud y libertad probatoria, estando vedado al magistrado efectuar una precalificación de las pruebas eliminando las que son impertinentes o inconducentes. Esto, en ocasiones, es ineficaz. Por un lado, porque contar con gran cantidad de pruebas no garantiza necesariamente un resultado final de calidad. Por otra parte, la depuración del material cognoscitivo se produce a través de procedimientos incidentales, que por el trámite que se les imprime —con traslados, notificaciones, contestaciones, dictado de resolución y recursos— requieren de tiempo y esfuerzos, dilatando el trámite del proceso principal.

Es insoslayable que la dispersión de etapas y actos procesales, así como de elementos que se aportan al juicio, impide tener una visión de conjunto del juicio y genera un malgasto de tiempo, de recursos —principalmente dinero— y de esfuerzos personales. En definitiva, todo ello se traduce en ineficacia, y trae consigo la afectación de los derechos de los justiciables, que esperan una solución para sus conflictos.

Ante este panorama, el paradigma de proceso civil tradicional, adecuado para épocas pretéritas, en que los niveles de litigiosidad eran menores, resulta anacrónico en un presente marcado por un derecho civil constitucionalizado y convencionalizado en materia de derechos humanos y por las disrupciones generadas por el desarrollo tecnológico, y la alta demanda del servicio de justicia. De allí que el sistema jurídico-procesal se adaptara —al menos en parte— a los progresos y exigencias de la vida posmoderna, transformado de manera significativa los procesos civiles, mediante el desplazamiento hacia un modelo oral, dinámico, transparente y participativo.

El proceso civil oral también es un método heterogéneo de resolver conflictos y de proteger derechos (Guadagna, 2024, p. 25). Ahora bien, se diferencia del modelo tradicional por enderezarse a dar respuestas prontas a los conflictos judicializados, dada la concentración de las etapas procesales, la abreviación de los plazos y la oficiosidad del impulso —al menos parcial—; por la inmediatez entre las partes y el juez; por su simplicidad y flexibilidad, y por la transparencia de los actos judiciales.

El diseño del proceso civil por audiencias presenta un diseño,

eficiente y eficaz de debate argumental y de generación de información confiable, producida de forma intersubjetivamente controlada,

que permite solucionar los conflictos dentro de plazos razonables, al menor costo posible, con la participación activa de las personas interesadas y con resultados de calidad y altamente satisfactorios. (Gua-
dagna, 2024, p. 57)

A modo de ejemplo cabe referirse a lo que sucede en la provincia de Córdoba, donde los datos estadísticos muestran resultados positivos en torno a la adopción de un proceso civil por audiencias. De el “Informe de Gestión Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resultados Período julio 2022 - diciembre 2023”, presentado en marzo de 2024, se concluyó que

a partir de la implementación de la oralidad efectiva, los procesos declarativos más complejos y largos por su naturaleza, tramitan cuatro veces más rápido que los juicios escritos, a la vez que revelan un salto de calidad en la resolución de los conflictos civiles. (Poder Judicial de Córdoba, 2024)

A ello se debe añadir que, en el mismo instrumento, quedó demostrado que las personas que participan de las audiencias —partes del juicio, abogados, peritos y testigos— se muestran altamente satisfechos con el procedimiento seguido. En efecto, en el período julio-diciembre de 2023

el 97% de 1.143 personas usuarias encuestadas respondió que estaban satisfechas con el trato recibido en las audiencias y el 98% con haber sido escuchado por el juez/a. En tanto, el 97% de 2.147 abogados/as encuestados/as respondió que estaba satisfecho con la depuración de la prueba realizada en el juicio y el 97% con los intentos conciliatorios realizados por el juez/a en la audiencia preliminar.

Resultados como el arriba referido obedecen a que los cambios introducidos en la normativa procesal civil, receptando la oralidad —plena o mixta—, eliminan formalismos innecesarios y permiten superar el estado de insatisfacción social respecto de la justicia. En otras palabras, se propende a que la Justicia se torne más humana, accesible y comprensible, reduciendo el distanciamiento respecto del justiciable, la incomprensibilidad, el burocratismo y la lentitud. Asimismo, se inclina a hacer efectiva la participación y la comunicación de las partes y auxiliares de justicia en el proceso.

Para consolidar tal cometido es necesario que la regulación del proceso civil tenga en cuenta la realidad, la naturaleza y la condición concretas del hombre, desde que es el proceso el que debe adaptarse él, y no a la inversa. El fin último radica en lograr una reglamentación del proceso civil en el que la dignidad humana resulte honrada.

II.2. El proceso civil oral y los derechos humanos

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el proceso judicial es una vía de acceso a la justicia, desde que la función jurisdiccional del Estado es aquella mediante la que se canaliza la solución de los litigios y la protección de los derechos de las personas, cuando otras formas de solución han fracasado. Por ello, en una dimensión profunda, que excede la meramente ritual, es posible que en el marco de un juicio se concreten y, también, se vulneren derechos fundamentales.

Por ello es que, en el contexto del proceso civil oral, el respeto a los derechos humanos deben ser un eje estructural que guíe tanto la actuación procesal del juez y de todos los operadores judiciales, así como a las decisiones jurisdiccionales. Luego, la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial efectiva adquieren significativa trascendencia.

En relación al primero, debe recordarse que el *debido proceso* refiere al conjunto de garantías mínimas que deben observarse para que una persona pueda presentar su caso y defender sus derechos en un Sistema de Justicia. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha dicho que

conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (CorteIDH, 2012, párr. 80)

El Tribunal Interamericano, además, precisó el alcance de la referida garantía diciendo que

implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presenta-

ción de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. (CorteIDH, 2011, párr. 121)

Por otra parte, el debido proceso, reglado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se vincula con el *derecho de protección judicial* receptado en el artículo 25 de igual instrumento convencional. Este derecho se concreta cuando el sistema de justicia cuenta con procedimientos sencillos y rápidos que permiten el acceso a la justicia y obtener un examen de las cuestiones de hecho y de derecho vinculadas con la disputa, sencillo y rápido.

Ambos, tanto la garantía del debido proceso como el derecho a la protección judicial efectiva, se asientan en el principio de Justicia. Ello se manifiesta en

(i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. (CorteIDH, 2014, párr. 109)

De lo anterior se extrae que la CorteIDH, en sus sentencias y opiniones consultivas, ha fijado estándares relativos al contenido de la garantía del debido proceso y al derecho de protección judicial. Los Estados, por su parte, deben tenerlos en cuenta a fin de honrar las obligaciones asumidas. A tal fin deberán, por un lado, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amporen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. Por otra parte, los Estados deberán establecer los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se salvaguarden efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

En pocas palabras,

toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (CorteIDH, 2012, párr. 80)

A su vez, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial encuentran consagración en el Sistema Universal de Derechos Humanos. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (Declaración Universal de Derechos Humanos —DUDH—, s/f). En tanto que el artículo 10 del mismo instrumento expresa: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (DUDH, s/f).

También se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —PIDCP—. El artículo 2, en los apartados 2 y 3 dispone:

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976)

Mientras que el artículo 14, en la primera parte del acápite 1 expresa

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976)

En el orden nacional, la garantía del debido proceso se encuentra reconocida en el bloque de constitucionalidad, a través de los artículos 18 —en forma directa— y 75 inc. 22 —en forma indirecta— de la Constitución Argentina.

A su vez, ajustándose a los estándares regionales e internacionales de derechos humanos, y acompañando al movimiento de constitucionalización del derecho privado, los códigos procesales civiles han adoptado, en el decurso de la última década, una perspectiva centrada en el respeto de los derechos fundamentales en cada etapa del proceso. Consecuentemente, se han modificado las normas rituales adoptando un proceso civil oral —o mixto—, que es más adecuado a la forma de gobierno republicana y al Estado Democrático de Derecho.

De esta manera, el derecho procesal se vale de la oralidad como herramienta para implementar la protección de los derechos humanos en el orden interno. Es decir, genera espacios para que las personas, de manera real y efectiva, puedan plantear sus pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver las disputas. En lo material esto se traduce en la garantía del derecho a recibir una sentencia justa, dado que el proceso se erige sobre la base de los principios de concentración de actos procesales y de celeridad, de inmediatez —principalmente— en las etapas probatoria y de alegaciones, de moralidad, buena fe, colaboración procesal, simplificación y flexibilización de las formas, y de publicidad y transparencia.

De hecho, el diseño e implementación de un proceso oral civil tiene implicancias significativas en términos del respeto y garantía de los derechos humanos. Esto se debe a varios factores. Entre ellos cabe mencionar que el proceso civil oral se rige por el principio de publicidad lo que permite el control ciudadano y lo dota de transparencia. De esta forma, se previenen decisiones arbitrarias y se fortalece la igualdad ante la ley, desde que todas las partes participan del desarrollo del proceso. Esto contrasta con el proceso escrito que —como ya se dijo— es más opaco, técnico y cerrado.

Además, la inmediatez del juez es un punto de suma significancia, desde que el juez escucha y observa directamente a las partes, testigos y abogados, en condiciones de igualdad y en un marco de respeto a la dignidad personal. Esto permite una valoración más humana, empática y completa de las circunstancias que se plantean, reduciendo la despersonalización del conflicto, que muchas veces era percibida por los justiciables.

Contrapartida de lo anterior, las personas que participan de un conflicto judicializado pueden comprender *de qué se habla* y *qué significa* cada acto procesal, así como expresar directamente sus argumentos y emociones. Esto habilita un espacio de mayor participación e involucramiento personal en el propio conflicto

y su solución, siendo aportes valiosos para la realización de un juicio justo y del reconocimiento de la dignidad de cada parte como sujeto de derechos.

Por último, vale insistir en que el proceso civil por audiencias, unido al impulso de oficio, permite evitar dilaciones indebidas, las que constituyen una forma de negación de justicia y afectan el derecho humano al debido proceso obtener soluciones céleres. El diseño de un proceso oral permite obtener soluciones dentro de plazos razonables, lo que supone, también, la reducción de costos.

Los aspectos antes señalados quedan demostrados a través de evidencias anecdóticas recolectadas en las encuestas realizadas por los poderes judiciales. A modo de ejemplo, cabe referir a lo explicitado en el Informe de Gestión Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resultados Período julio 2022 - diciembre 2023, del Poder Judicial de Córdoba, 2024, en el que se mostraron algunos comentarios realizados por los justiciables y abogados. Allí pueden leerse opiniones tales como las siguientes: “Muy bien el juez, nos explicó los pro y contra que nos podemos enfrentar”, “Muy clara la audiencia”, “El señor juez fue muy cordial y explicaba algunas temas que no entendíamos”, “Es parte del cambio que necesitamos en la justicia”, “Recibí un buen trato y fue una buena experiencia”, “Me atendieron bien y estuvo bueno que me hayan dado la palabra”, “Felicitaciones a su señoría por tener en cuenta el adulto mayor”, “Fue útil para que el cliente dimensione el funcionamiento del proceso judicial de alguna manera”, “El juez muy preocupado en escuchar a ambas partes y en intentar encontrar una fórmula conciliatoria que resolviera el conflicto”.

En definitiva, hoy no puede entenderse que el proceso civil sea un mero conjunto de formalidades técnico-forenses, sino que es un ámbito en el que el respeto a los derechos fundamentales debe guiar la actuación judicial. Por ello es que el juez, adopta un rol que va más allá de ser un agente aplicador de normas. Se convierte en garante activo de la dignidad de las personas involucradas en la *lid* judicial, como se analizará *infra*.

III. El juez en el proceso civil oral

La función judicial ha evolucionado desde un papel pasivo, donde la intervención del juez se limitaba a la administración del proceso, hacia un papel activo en la conducción del mismo. Este tránsito estuvo marcado por un importante cambio de paradigma jurídico: la convencionalización del derecho privado y, en forma consecuente, del derecho procesal. Puede señalarse como primer hito la Reforma Constitucional de 1994 que reconoció jerarquía constitucional a Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre derechos Humanos.

El segundo momento relevante fue la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Argentino en el año 2015. Esto significó un importante cambio normativo para el país. La normativa civil y comercial contenida en ese cuerpo responde a

los nuevos estándares de valores humanos de la sociedad argentina, los que ya se encontraban reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Las características actuales del derecho sustancial privado, esto es la ideología, los valores y los principios que consagra, en el marco del Estado de Derecho actual, se proyectan —como se dijo— en el derecho procesal. Luego, la introducción de la oralidad en el proceso civil acompaña a esa transformación de la dinámica jurídica, desde que supone una adaptación de las normas rituales a la humanización del ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo, tanto el derecho sustancial como el procesal inciden en el estatus y en el rol del juez civil argentino. Esto significa que el nuevo orden jurídico perfila un nuevo modelo de magistrado.

Sabido es que el juez desempeña una profesión de estatus. Como profesional posee un conocimiento especializado sobre derecho, que ha adquirido a través de un proceso de aprendizaje institucionalizado y por el cual obtuvo un título habilitante que avala su competencia para desarrollar una actividad que exige habilidades técnicas específicas, y por el cual recibe una retribución, y está regido por un código deontológico. Ahora bien, como notas características, debe ponerse de resalto que el magistrado desarrolla su actividad profesional en un campo ocupacional particular —la función pública—, en el marco de una estructura burocrática —el Poder Judicial— y conforme a una regulación que tiene su origen en la Constitución Nacional. Así, el estatus del juez argentino está determinado por su posición como pilar esencial de un poder político del Estado de Derecho, siendo su principal función, la jurisdiccional.

Por otro lado, el rol o, con mayor precisión, los roles del juez conforman el aspecto dinámico del estatus que ocupa. Ellos están determinados por el conjunto de expectativas, valores y actitudes que determinan la modalidad con la que se desempeña o debe actuar el magistrado y que trascienden en las decisiones que adoptan.

El tipo de magistrado civil que reclama la oralidad difiere del modelo que se ajustaba a los Códigos Civil y de Comercio y al proceso escrito, que era el de *juez-funcionario*. Éste desplegaba su acción en el ámbito burocrático técnico, neutralizado políticamente. En lo sustancial, su función se limitaba a la realización de una subsunción lógica del hecho, del sustrato fáctico del caso, a la norma positiva, reconociéndose la preeminencia del principio de legalidad. En lo adjetivo, permanecía pasivamente alejado de los justiciables, privilegiando el trámite y las formas y empleando un lenguaje técnico.

El proceso civil oral requiere de jueces activos. Por ello las legislaciones procesales les confieren mayores atribuciones y responsabilidades. Son ellos los que

deben velar por dar soluciones justas, oportunas y eficaces en el marco de posibilidades del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha escrito que:

el juez civil del procedimiento oral (...) tiene que salir al ruedo, encontrarse cara a cara con los demás sujetos procesales en las dos audiencias del juicio y gestionar eficiente y eficazmente el proceso, procurando la rápida y justa resolución de las controversias, sea por consenso o por adjudicación. (Guadagna, 2024, p. 305)

Es así porque

la trascendente finalidad de la actividad jurisdiccional es hacer justicia y para la consecución de ese logro el juez no debe asistir pasivamente en el proceso, para pronunciar al final una sentencia, sino que debe participar de manera activa, como protagonista del proceso. (Riba, 2018, p. 192)

Para ello, las normas procesales le otorgan a los jueces facultades y poderes-deberes que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- *Dirección del proceso.* El juez debe coordinar y dirigir personalmente las audiencias, asegurando que se cumplan los tiempos y procedimientos establecidos para un desarrollo adecuado del juicio. Además, está dotado de poderes conciliatorios, de instrucción y disciplinarios, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios que informan la oralidad.

- *Valoración directa de la prueba.* El juez debe hacer un seguimiento, receptor y valorar las pruebas en forma directa, lo que favorece una decisión más informada y equitativa.

- *Inmediación con las partes y los operadores judiciales.* El juez debe interactuar directamente con las partes, promoviendo que las audiencias sean un ámbito donde se puedan aclarar dudas y reforzar la comprensión de los argumentos presentados, utilizando un lenguaje claro. Esta facultad se asienta en el postulado de la *indelegabilidad de la intervención del magistrado* y en el deber de impulsar el proceso a fin de que se tramite en el plazo más breve posible.

En concreto, en el escenario del proceso civil oral —que es cualitativamente distinto al proceso escrito—, la función del juez supone una actividad compleja, toda vez que debe estar orientada a encontrar la solución que garantice la efectiva protección de los derechos de los justiciables. Ello, sin que las facultades arriba mencionadas impliquen una atribución de absoluta discrecionalidad.

IV. Humanización del proceso, derechos humanos y el nuevo rol judicial

Como resulta de los apartados precedentes, la relación entre los derechos humanos y la función judicial en el proceso civil ha adquirido relevancia en el sistema

judicial contemporáneo. El juez, al ejercer su función instrumental-jurisdiccional, tiene la responsabilidad de promover y resguardar los derechos humanos en todas las instancias procesales.

Los poderes-deberes que se le asignan deben ser empleados para garantizar que el proceso civil sea justo. Así, lejos de ser simples aplicadores de normas, están llamados a desempeñar un papel protagónico en la defensa, promoción y realización efectiva del debido proceso y de la protección judicial. Esto significa que el magistrado civil debe actuar como un agente activo en el resguardo de los derechos fundamentales de las personas, tanto en lo material o sustancial como en lo adjetivo o procesal.

En cuanto director del proceso, durante la tramitación de la causa, deberá adoptar todas las medidas tendientes a la eliminación de las barreras para el acceso a la justicia y de corrección de desigualdades estructurales, así como promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y adoptar todas las acciones que sean necesarias para evitar dilaciones y el consecuente incremento de los costos de litigación. De esta manera su obrar será coherente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, principalmente, la de garantizar que todas las personas puedan participar activamente en la resolución del conflicto que las involucra y que se encuentra judicializado.

Para ello es menester que el magistrado, durante el desarrollo de un proceso oral, tenga presente el componente humano del juicio, y en base a ello ejerza sus poderes, a fin de que la dignidad humana no resulte menoscabada. En este sentido se ha dicho que:

los derechos humanos traen a escena al hombre concreto, con sus aspiraciones y necesidades. Es éste el portador del valor de la dignidad y titular de esos derechos fundamentales, nunca un ser ideal o abstracto. Los derechos humanos introducen así un punto de conexión entre el sistema jurídico y la realidad humana a la que éste debe servir, provocando así el deber de humanizar el derecho por medio de la valoración, no del hombre abstracto, sino del ser humano de carne y hueso, en las situaciones en que éste se encuentre. En lo que toca a las situaciones procesales se sigue de lo anterior el deber de regular y conducir el proceso en un estilo humano, interpretando las normas, cuando ello sea necesario, de conformidad con lo que convenga a la humanización del proceso. (Rivero Sánchez, 1997, p. 78)

Se sigue de lo anterior que la humanización del proceso civil oral supone que sea más simple, transparente, comprensible y próximo al justiciable. Además, reclama que las soluciones a los conflictos judicializados deben ser concretas, libres de formalismos y rápidas. Ello porque en cada juicio se hallan en juego aspectos

básicos de la existencia de un ser humano (vida, salud, patrimonio, etc.), y cada proceso involucra personas que tienen la necesidad de que sus derechos sean reconocidos y tutelados.

Esto no puede ser soslayado por el juez, quien debe desempeñarse activamente como director del proceso civil, pero también como garante efectivo de las garantías y derechos fundamentales. En este sentido se ha dicho que:

el juez pasa a instalarse en el epicentro mismo del proceso, como actor principal para gestionar su desarrollo ordenado, y aún, con poderes instructorios suficientes para esclarecer la verdad de los hechos en disputa y, de ese modo, asegurar el resultado justo y útil de la jurisdicción. Y como proyección se vislumbra un creciente 'activismo' judicial sustantivo y procesal, que se convierte en el eje central que alienta una incipiente y rica creación pretoriana, especialmente encaminada al aseguramiento de los derechos fundamentales. (Berizonce, 2012, pp. 260-261)

De este modo, la humanización del proceso civil exige que los jueces, como directores del proceso civil oral, encausen el procedimiento judicial de modo que no se sacrifique la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo. Se trata, por lo tanto, de hacer efectivo el derecho de protección judicial, tan caro para el Sistema Internacional, Regional, e Interno de Derechos Humanos.

V. Reflexiones finales

De lo desarrollado en los acápites precedentes es posible notar que la humanización del proceso judicial civil emerge como un imperativo en el Estado Democrático de Derecho. Esta humanización implica reconocer que el proceso no es un mero conjunto de formalidades, sino un instrumento de justicia al servicio de la persona humana. De allí que el principio *pro homine* es el postulado que debe guiar el diseño del proceso judicial tanto como a la interpretación y aplicación de las normas rituales, a fin de asegurar que en cada etapa del juicio se respeten los derechos fundamentales de los justiciables.

También se ha reafirmado que la oralidad apuesta a un sistema de justicia que sea respetuoso de la dignidad humana. En ello encuentra justificativo la promoción de la inmediación, la concentración y la publicidad. En conjunto, tales postulados optimizan la eficiencia procesal, asegurando la garantía del debido proceso y el derecho de protección judicial, lo que, sin dudas, incide en la confianza de la sociedad en el Poder Judicial.

En el contexto del proceso oral, el rol del juez civil se redefine y adquiere una dimensión protagónica. El magistrado deja de ser un mero espectador pasivo y

reactivo para convertirse en un garante activo de los derechos humanos y un facilitador del acceso a la justicia. Su función trasciende la simple aplicación de la ley, lo que le exige un mayor compromiso profesional y ético, y una sensibilidad social que le permitan comprender y atender las necesidades y los derechos de las personas involucradas en el proceso.

Para fortalecer el rol humanizador que se asigna al juez respecto del proceso civil oral son necesarios:

- Una formación continua y especializada en derechos humanos, que permita a los magistrados internalizar los estándares internacionales y regionales, y aplicarlos de manera efectiva en su práctica judicial.

- El desarrollo de habilidades de comunicación, ya que la oralidad exige habilidades de comunicación efectiva, que lo faculten a interactuar de manera clara, respetuosa y empática con las partes del proceso y demás operadores judiciales. Esto implica utilizar un lenguaje claro y accesible, evitar tecnicismos innecesarios y fomentar un clima de diálogo y colaboración.

- La colaboración interdisciplinaria, desde que la resolución de muchos conflictos civiles requiere del conocimiento de áreas como la psicología, la sociología, el trabajo social, la economía, etc. *Ergo*, los jueces pueden y deben requerir —de ser necesaria— la colaboración de otros profesionales para abordar las problemáticas desde una perspectiva integral y humana.

En definitiva, el afianzamiento de un proceso civil oral verdaderamente humanizado requiere del compromiso de los jueces. Ellos son los pilares fundamentales de este esquema procesal y sobre ellos pesa la responsabilidad de liderar este cambio y de promover una justicia que sea eficiente, justa y respetuosa de la dignidad de cada persona. Ello comulga con el Estado Democrático de Derecho, en cuyo marco debe enaltecerse el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.

VI. Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *INFOLEG*. https://www.infoleg.gov.ar/?page_id=1003

Berizonce, R. O. (2012). Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 9(42), 257-289. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27026>

Calderón, M. R. (2023). La gestión del conflicto en los distintos sistemas de enjuiciamiento. En M. J. Cafure, M. R. Calderón y C. F. Ferrer (Dirs.), *Manual de Liti-gación Oral*. Jurídica Mediterránea.

Caramelo, G. (2019). Hacia la oralización efectiva del proceso civil en la Justicia Nacional. Relato de una experiencia. En H. Chayer y J. P. Marcet (Dirs.), *Nueva Ges-tión Judicial* (pp. 5-66). Ediciones SAIJ.

Chayer, H. M., Marcet, J. P. y Garsco, M. A. (Coords.). (2018). *Justicia 2020: cer-cana, moderna, transparente e independiente*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Galanter, M. (2001). Por qué los poseedores salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico. En M. García Villegas (Coord.), *Teoría y sociología del Derecho en Estados Unidos* (pp. 69-103). Universidad Nacional de Colombia.

Guadagna, R. (2024). *El proceso civil oral en la provincia de Córdoba*. Alveroni Ediciones.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (1976). Naciones Uni-das. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Riba, M. A. (2018). El rol del juez en el proceso oral. En M. R. Calderon (Dir.), *Proceso Oral de la Provincia de Córdoba* (pp. 189-196). Advocatus.

Rivero Sánchez, J. M. (1997). Proceso, democracia y humanización. Ciencias Penales. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, (13), 69-80. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/51916>

Fuentes

Informe de Gestión Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resultados Período julio 2022 - diciembre 2023. Poder Judicial de Córdoba, 2024. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33433>

Jurisprudencia

CorteIDH, 13 de octubre de 2011, “Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay – Serie C Nº 234. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883977338>

CorteIDH, 19 de agosto de 2014, “Opinión Consultativa OC-21/14 sobre Dere-chos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad

de Protección Internacional”. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=32&lang=es

CorteIDH, 23 noviembre de 2012, “Caso Mohamed vs. Argentina – Serie C N° 255. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-mohamed-883975642>

Fecha de recepción: 30-04-2025

Fecha de aceptación: 30-09-2025

